

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 47/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el catorce de julio del año en curso, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00319814, se pidió en modalidad electrónica:

“Quiero saber cuáles son las leyes, normas, artículos y disposiciones generales publicadas en algún medio de difusión oficial y en el Diario Oficial de la Federación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos del Poder Judicial de la Federación han declarado inconstitucionales en los últimos cinco años.”

II. El uno de agosto último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud.

Debido a que la materia de la información solicitada era de diversa naturaleza de la cual no existía vinculación entre sí, de conformidad con el artículo 104 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se realizó el desglose correspondiente, por lo que se ordenó abrir el expediente UE-J/0482/2014 respecto de la información consistente en ***“...saber cuáles son las leyes, normas, artículos y disposiciones***

generales publicadas en algún medio de difusión oficial y en el Diario Oficial de la Federación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación... ha declarado inconstitucionales en los últimos cinco años”; y, por lo que hace a los Tribunales Federales, así como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ordenó abrir el expediente UE-I/0156/2014.

Luego, por cuanto a la materia del primero de los expedientes referidos, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/2263/2014 y DGCVS/UE/2264/2014 al Secretario General de Acuerdos y a la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada.

III. El siete de agosto de este año, el Subdirector General de Relaciones Nacionales de la Unidad de Relaciones Institucionales, mediante oficio SP/URI/233/2014, informó:

(...)

“Al respecto, debo manifestar a usted que la información con la que cuenta esta Área Administrativa referente a Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad se envía, como fue indicado en el oficio, a la dirección Unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

De Controversias Constitucionales se incluye la misma información de 2009 a 2012. No se cuenta con información de todos los asuntos ingresados entre 2009 y 2012 debido a que esta Unidad no ha tenido a la vista 47 expedientes de Controversias Constitucionales. Asimismo, no se cuenta con información sistematizada de 2013.

De acciones de Inconstitucionalidad se incluye: tipo de asunto, número de asunto, año y normas y sus artículos correspondientes declaradas inconstitucionales de 2009 a 2013. No se cuenta con información de todos los asuntos ingresados en el periodo debido a que esta Unidad no ha tenido a la vista 61 expedientes, por lo que no se incluyen en el archivo enviado.

(...)

IV. Mediante correo electrónico de catorce de agosto de este año, se recibió la solicitud presentada en el Portal de Transparencia del

Consejo de la Judicatura Federal con folio OCJC-064, en el que se indicó se pedía:

(...) “Quiero saber cuáles son las leyes, normas, artículos y disposiciones generales publicadas en algún medio de difusión oficial y en el Diario Oficial de la Federación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos del Poder Judicial de la Federación han declarado inconstitucionales en los últimos cinco años.”

Debido a que los datos proporcionados respecto de la persona solicitante y la información requerida correspondían a los que obran en el expediente UE-J/0482/204 en que se actúa, de conformidad con el artículo 104 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, en auto de quince de agosto pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información acumuló dicha petición a este expediente.

V. El quince de agosto del presente año, a través del oficio SGA/E/411/2014, el Secretario General de Acuerdos señaló:

(...) “me permito hacer de su conocimiento: que esta Secretaría General de Acuerdos en consideración de sus cargas de trabajo, dado que es necesario llevar a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Oficina, solicita con base en lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, una primera prórroga de diez días hábiles a efecto de pronunciarse sobre la existencia de la información requerida.”

(...)

VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/1193/2014 de veinte agosto dos mil catorce, el Presidente de este órgano colegiado autorizó ampliar el

plazo para atender la solicitud de información materia de este expediente, por quince días hábiles adicionales contados a partir del diecinueve del citado mes y año.

VII. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/1198/2014, el veintiuno de agosto último, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Alto Tribunal autorizó la prórroga a la Secretaría General de Acuerdos hasta por diez días hábiles, a partir del vencimiento del plazo ordinario, para que emitiera pronunciamiento específico sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información requerida.

VIII. En el oficio SGA/E/440/2014, el veintisiete de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdos comunicó lo siguiente:

(...) “me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos, sí cuenta con la información solicitada, y en consideración de sus cargas de trabajo, dado que es necesario llevar a cabo un análisis minucioso de la estadística respectiva, solicita con base en lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, una segunda prórroga de veinte días hábiles a efecto de remitir un avance considerable de la información requerida.”

(...)

IX. El veintinueve de agosto del año que transcurre, mediante oficio DGAJ/AIPDP/1295/2014, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Alto Tribunal autorizó la prórroga de veinte días solicitada por el Secretario General de Acuerdos.

X. Mediante oficio SGA/E/24/2014, el veinticuatro de septiembre último, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...) “hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:

1. Esta Secretaría General de Acuerdos sí tiene bajo su resguardo la información solicitada en el periodo de tiempo que se solicita. No obstante, para dar respuesta a la petición de mérito debe tenerse en cuenta que por lo que respecta a los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a su Presidente de ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubieren publicados (sic) las normas generales que en alguna sentencia emitida en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad se haya declarado su invalidez.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé que la Secretaría General de Acuerdos es la encargada de llevar el control y seguimiento de los asuntos que son presentados al Pleno para su resolución, esta Secretaría sólo cuenta con las resoluciones emitidas por dicho Pleno en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que se hubiere decretado la invalidez de una norma general.

Así mismo, en aras de dar una mayor referencia, en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado relativo al Pleno, se encuentra el vínculo denominado ‘Declaraciones de Invalidez’ en el que es consultable por el público en general un cuadro en el que se contiene compilada la información relativa a las normas generales que han sido declaradas inválidas en una acción de inconstitucionalidad o en una controversia constitucional a partir de 2009 y hasta la fecha, respecto de las cuales se ha ordenado su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el medio de publicación oficial en el que fueron difundidas.

2. En virtud de lo anterior esta Secretaría General de Acuerdos hace mención que la información proporcionada se encuentra en orden cronológico descendente respecto al día en la que fueron resueltas, los preceptos declarados inválidos y la fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ejecutoria respectiva, así como la de su notificación al órgano que la emitió.

3. Atendiendo a lo previsto en el artículo 186, Fracciones (sic) II, IV y V del Acuerdo General aludido, interpretado conforme al principio de máxima

publicidad previsto en la fracción I del artículo 6° de la Constitución General, esta Secretaría General de Acuerdos refiere que la información solicitada es pública, y que es menester de la oficina de Estadística Judicial adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos cumplir con las obligaciones derivadas de la transparencia y acceso a la información, respecto de aquellas solicitudes que se refieran a la actividad jurisdiccional que realiza este Alto Tribunal.

4. Tomando en cuenta la modalidad solicitada, la información requerida; (sic) se ha remitido a través de los correos electrónicos unidad enlace@mail.scjn.gob.mx; UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx. ComunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx; y comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx” (...)

XI. Mediante oficios DGCVS/UE/2887/2014 y DGCVS/UE/2888/2014, el titular de la Unidad de Enlace solicitó a los Secretarios de la Primera y de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida.

XII. El tres de octubre de este año, mediante oficio 962, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

*(...)
“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no tiene bajo su resguardo algún documento o archivo que contenga la información solicitada**, motivo por el que no me encuentro en posibilidad de atender dicha petición, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que al respecto indica que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.*

Así mismo, se le hace saber que todas las resoluciones emitidas por esta Primera Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx al igual que las tesis jurisprudenciales y aisladas que ha emitido esta Sala, las cuales se pueden localizar en el Semanario Judicial de la Federación, información que también puede encontrar en la pestaña relativa a la Primera Sala de dicho portal, cuya dirección es https://scjn.gob.mx/Primera Sala/Paginas/1a%20Sala.aspx en los rubros ‘tesis jurisprudenciales’ y ‘tesis aisladas’.” (...)

XIII. Mediante oficio 378/2014, el seis de octubre último, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

(...) “de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, considero que lo que plantea el solicitante es una consulta y no una solicitud de información que conste en documento bajo resguardo de esta Sala, lo que constituye una cuestión ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información. No obstante lo anterior, me permito informarle que todas las resoluciones emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en la página oficial de internet de este Alto Tribunal, en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.”

(...)

XIV. El trece de octubre pasado, con el oficio DGCVS/UE/3046/2014, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

XV. Mediante oficio DGAJ/SACAI-36/2014, el catorce de octubre del año en curso, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 47/2014-J.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha puesto a disposición del solicitante la totalidad de lo requerido.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Para analizar los informes que se emitieron a fin de atender la solicitud, es menester considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De los antecedentes I y IV de esta clasificación, se tiene que la materia de la solicitud a que atiende este expediente, fue información relativa a las leyes, normas, artículos y disposiciones generales publicadas en algún medio de difusión oficial y en el Diario Oficial de la Federación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

declarado inconstitucional en los últimos cinco años, en modalidad electrónica, respecto de lo cual, se analizarán por separado los cuatro informes que se emitieron.

A. Unidad de Relaciones Institucionales

En términos del artículo 30, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el área a la que compete proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable para ponerla a disposición de cualquier petionario que la requiera.

En el informe que emitió dicha Unidad, se pone a disposición la información consistente en “normas publicadas declaradas inconstitucionales por la SCJN en los últimos 5 años”, como se muestra:

- Controversias constitucionales de dos mil nueve a dos mil doce, respecto de lo cual señala que no se incluyen cuarenta y siete expedientes porque no se tuvieron a la vista y que no se cuenta con información sistematizada de dos mil trece.
- Acciones de inconstitucionalidad de dos mil nueve a dos mil trece, en relación con lo que se precisa, no se incluyeron sesenta y un expedientes que no se tuvieron a la vista.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es posible concluir que la Unidad de Relaciones Institucionales atendió la solicitud de

acceso que nos ocupa, debido a que puso a disposición, en modalidad electrónica, la información que tiene en su resguardo, al señalar los datos concernientes a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de “normas publicadas declaradas inconstitucionales por la SCJN en los últimos 5 años”, respecto de lo cual si bien se especificó que no cuenta con el dato de algunos de esos asuntos porque no se tuvieron a la vista los expedientes y de otros porque no cuenta con la información sistematizada, lo cierto es que proporciona la información con la que cuenta y en términos del precepto invocado, se debe recordar que el derecho de acceso a la información no conlleva la obligación de los órganos del Estado de procesarla para atender una solicitud específica.

Al respecto, debe reiterarse que acorde con lo establecido en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es, en principio, toda aquélla que conste en documentos que tenga bajo resguardo un órgano del Estado, por ello, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que puede localizar dicha información, lo que se realizaría mediante su consulta física, medios electrónicos, copias simples o certificadas, o bien, por cualquier medio derivado de la innovación tecnológica.

En esos términos, si se solicitan datos sobre asuntos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de “leyes, normas, artículos y disposiciones generales publicadas en algún medio de difusión oficial y en el Diario Oficial de la Federación”

de dos mil nueve a la fecha de la solicitud, se debe tener presente si existe un documento que concentre la información requerida, de lo contrario, es indispensable valorar la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si el órgano del Estado está obligado legalmente a tener bajo su resguardo la información procesada tal como se solicita.

En otras palabras, no basta que se formule una solicitud de acceso a la información si ésta se encuentra dispersa, para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar todo tipo de datos que se encuentran en los documentos que elaboran dichos órganos en su labor cotidiana, solo para atender una solicitud en particular pondría en riesgo el desarrollo adecuado de las funciones que tienen asignadas al vincularlos a destinar sus recursos para satisfacer dicha solicitud.

Además, se debe considerar que, en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo resguardo, ya que así lo prevé el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, por lo que es dable concluir que no es posible vincular a una unidad

³ "Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;
II. Por medio de comunicación electrónica;
III. En medio magnético u óptico;
IV. En copias simples o certificadas; o,
V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica."

administrativa a elaborar un documento específico en el que se procese la información solicitada, para atender una solicitud en particular.

Por lo tanto, se confirma el informe de la Unidad de Relaciones Institucionales y la Unidad de Enlace debe poner a disposición de la peticionaria la información que ya le fue remitida.

B. Secretaría General de Acuerdos.

En principio, es necesario mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 67, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, la Secretaría General de Acuerdos tiene facultades para dar seguimiento al trámite de los expedientes resueltos por el Pleno del Alto Tribunal, así como elaborar la estadística respectiva; por tanto, se considera que dicha área es el órgano del Alto Tribunal facultado para pronunciarse respecto de la disponibilidad de los asuntos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de “leyes, normas, artículos y disposiciones generales publicadas en medios de difusión oficial” en los últimos cinco años.

En el informe del Secretario General de Acuerdos se indicó:

- Por lo que hace a los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 44, párrafo segundo de la

⁴ “Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a su Presidente de ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que se hubieren publicado las normas generales, que en alguna sentencia emitida en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad se haya declarado su invalidez.

- Conforme al artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos es la encargada de llevar el control y seguimiento de los asuntos que son presentados al Pleno para su resolución, por lo que sólo cuenta con las resoluciones emitidas por esa instancia en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que se hubiere decretado la invalidez de una norma general.
- En la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo denominado “Declaraciones de Invalidez”, del apartado relativo al Pleno se encuentra publicado un cuadro que compila las normas generales que han sido declaradas inválidas en una acción de inconstitucionalidad o en una controversia constitucional, de dos mil nueve a la fecha del informe, de las cuales se ha ordenado su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el medio de publicación oficial en que fueron difundidas. La información referida es pública y se encuentra ordenada cronológicamente.

En ese orden de ideas, debido a que la Secretaría General de Acuerdo ha señalado que la información es la que tiene en resguardo y pone a disposición, en relación con los asuntos en que el Pleno del Alto Tribunal declaró la invalidez de una norma general, de dos mil nueve a la fecha del informe, de las cuales se ha ordenado su publicación en el

Diario Oficial de la Federación y en el medio de publicación oficial en que fueron difundidas, debe confirmarse su informe, pues ese pronunciamiento es acorde con las atribuciones conferidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por consiguiente, la Unidad de Enlace deberá poner a disposición del peticionario la información que ya fue enviada por la Secretaría General de Acuerdos e indicarle la liga electrónica en que se puede consultar las declaraciones de invalidez.

C. Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que no tiene bajo su resguardo algún documento o archivo que contenga la información solicitada, por lo que no está en posibilidad de atender la petición, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin embargo, precisó que las resoluciones emitidas por esa Sala se encuentran disponibles en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro relativo a la Primera Sala.

Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que lo planteado por el solicitante es una consulta y no una solicitud de información que conste en un documento bajo resguardo de esa Sala, pero que las resoluciones que emite se encuentran disponibles en el portal de Internet del Alto Tribunal.

En ese sentido, se tiene presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78⁵ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Secretarías de Acuerdos de las Salas tienen atribuciones para dar seguimiento a los asuntos competencia de la Sala respectiva, ingresar a la Red Jurídica los datos y movimientos que se verifiquen durante su tramitación, rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos y, en su oportunidad turnarlos al archivo central. Por consiguiente, las Secretarías de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal son órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también facultados para manifestarse respecto de la información consistente en las “las leyes, normas, artículos y disposiciones generales publicadas en algún medio de difusión oficial y en el Diario Oficial de la Federación” que así se hubiesen declarado por la Sala respectiva, en los últimos cinco años.

No obstante, como se advierte de la respuesta otorgada por los referidos Secretarios de Acuerdos, de manera implícita han señalado que no cuentan con un documento que contenga la información específica que se solicitó, pero sí precisan que las resoluciones emitidas por esos órganos están publicadas en Internet, a lo cual se accede en la liga electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

⁵“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

“XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;”

(...)

Conforme a lo expuesto en el apartado A, se debe considerar que si respecto del dato sobre asuntos en que se ha declarado la invalidez de “leyes, normas, artículos y disposiciones generales publicadas en algún medio de difusión oficial y en el Diario Oficial de la Federación” de dos mil nueve a la fecha de la solicitud, los Secretarios de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala señalaron que no se cuenta con dicha información, lo procedente es que este Comité de Acceso de la Información y de Protección de Datos Personales confirme la inexistencia de un documento en que se encuentra procesada en dichas Salas la información tal como la requiere el peticionario, sin menoscabo de señalar que las resoluciones emitidas tanto por la Primera Sala como por la Segunda Sala, se encuentran publicadas en el portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga www.scjn.gob.mx.

Ahora bien, atendido al señalamiento del Secretario General de Acuerdos y al de los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala, en el sentido de que en el portal de Internet de este Alto Tribunal se encuentra publicada información relacionada con la materia de la solicitud que nos ocupa, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales que actúa con plenitud de jurisdicción de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace se haga saber al peticionario y se le oriente sobre las ligas específicas a través de las cuales puede consultar la información relacionada con las leyes declaradas

inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en algún otro medio de difusión oficial, como pueden ser, entre otras herramientas, el Semanario Judicial de la Federación, Consulta de Expedientes, Declaraciones de Invalidez, o bien, en la Consulta de Normativa Nacional, ya que en esta última se incluye una nota cuando algún precepto ha sido declarado inválido por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sentido de esta resolución no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que las áreas que por sus atribuciones pudieran tenerla en resguardo, informaron que no cuenta con la misma.

En su oportunidad, la Unidad de Enlace deberá archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Unidad de Relaciones Institucionales, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información relativa al documento en que conste “las leyes, normas, artículos y disposiciones generales publicadas en algún medio de difusión oficial y en el Diario Oficial de la Federación” que la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han declarado inconstitucionales en los últimos cinco años, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición del peticionario la información entregada por la Secretaría General de Acuerdos y por la Unidad de Relaciones Institucionales.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala y de la Unidad de Relaciones Institucionales; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 47/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce. CONSTE.-